

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA PRIMERA

PODER JUDICIAL MENDOZA

A.G. EN J° M.S. C/ D. R. P/NULIDAD P/CONSULTA P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

En Mendoza, a veintisiete días de diciembre de dos mil diecinueve, reunida la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa, caratulada: **“A.G. EN J° M.S.C/ D. R./ NULIDAD P/ CONSULTA P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”**.

De conformidad con lo decretado a fojas 95 quedó establecido el siguiente orden de estudio en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: **primero: DR. JULIO RAMON GOMEZ; segundo: DR. PEDRO JORGE LLORENTE; tercero: DR. DALMIRO FABIÁN GARAY CUELI.**

ANTECEDENTES:

A fojas 23 G.A., por intermedio de representante, interpone recurso extraordinario provincial en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones de Familia de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos caratulados “M. S. M. C/D. R.F. P/ NULIDAD”.

A fojas 34 se admite formalmente el recurso interpuesto y se ordena correr traslado a la parte contraria.

A fs. 39 obra acumulado el expediente caratulado “D.R.F.EN J° “M.S. C/ D.R. P/NULIDAD S/ REC. EXTR. PROV.”.

A fojas 45 obra recurso extraordinario interpuesto por el Sr. R.D. en contra de la misma sentencia.

A fojas 71 se admite formalmente el recurso y se ordena acumular los expedientes originados por ambos recursos.

A fojas 73/76 la Sra. S.M. contesta el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. R.D., solicitando su rechazo, con costas.

A fojas 79/80 la Sra. S.M. contesta el recurso planteado por el Sr. G.A..

A fojas 86/88 obra dictamen de Procuración General del Tribunal que sugiere hacer lugar al recurso interpuesto por el escribano G.A. y rechazar el recurso interpuesto por el Sr. R.D.

De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provincia, se plantean las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso extraordinario interpuesto?

SEGUNDA CUESTION: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA CUESTION: Costas.

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. JULIO RAMÓN GOMEZ DIJO:

I.- RELATO DE LA CAUSA.

Los hechos relevantes para la resolución del presente recurso son los siguientes:

1.- A fs. 45/49 S.M. inicia un proceso a fin de que se declare la nulidad de la escritura pública de fecha 19/07/07, mediante la cual se constató su reconocimiento expreso del carácter propio de los inmuebles referidos por su cónyuge, expresando que no tenía nada que reclamar respecto de ellos.

Solicita la nulidad aduciendo que tenía discusiones con su marido, que él hablaba de noche dormido, descubriendo situaciones personales suyas, lo cual la llevó a enfermarse física y psíquicamente en forma muy acentuada. Expresa que el agotamiento la llevó a pedir un traslado y reubicación en su trabajo, que acentuó la crisis en su matrimonio un permanente acoso telefónico de alguien que llamaba todos los días y colgaba cuando descubría que era ella quien atendía.

Refiere que su esposo la intimidaba con sus silencios oscuros y sus ausencias misteriosas, hasta que el 31/05/07 el demandado le propinó una feroz golpiza, que fue denunciada ante la policía y constatadas las lesiones. Indica que la entidad de las lesiones fue tan grande que hizo que ella lo denunciara dos veces y él se quedara durmiendo en el estudio dos días, para después retirarse del hogar conyugal. Sostiene que esta agresión hace que sienta temor inconmensurable y angustia constante de estar cerca de él y temor de que le pegue a sus hijas de 12 y 13 años, que tuvo con su anterior matrimonio.

Afirma que concurrió a la escribanía porque él le indicó que debía hacerlo, dejándole incluso las pautas de lo que debía firmar. Invoca la nulidad por vicio del consentimiento.

2.- A fs. 66/70 contesta demanda el Sr. R.D., quien niega los hechos sostenidos en la demanda y pide la citación en garantía e integración de la litis con el notario G.A.. Aduce que compró el inmueble con el producido de la venta de una propiedad que obtuvo de la liquidación de la sociedad conyugal con su primer esposa, tres cheques de su cuenta corriente unipersonal, fondos provenientes de un crédito personal y venta de un automóvil.

Refiere que hasta el momento de la demanda de R.D., la actora no había intentado desconocer o impugnar los hechos constatados en la escritura, ni redargüido de falsedad al citado instrumento público, que tiene plena validez tanto en su forma como en su contenido.

Afirma que nunca ejerció violencia o intimidación sobre la actora para que ésta suscribiera la escritura de marras. Sostiene que las partes ni siquiera se hablaban, que la actora reconoció que concurrió sola a la escribanía, sin que estuviera en ella el demandado.

Sostiene que no estamos ante la presencia de un negocio jurídico, sino de un reconocimiento, exteriorizado y plasmado en un instrumento público, por lo que no se aplica el instituto invocado, por falta de elemento subjetivo (aprovechamiento de la necesidad, ligereza o inexperiencia), ni el objetivo (desproporcionalidad de las prestaciones).

3.- A fs. 77 contesta demanda G.A. quien niega ser amigo del Sr. R.D. Manifiesta que sólo le prestó servicios profesionales, que la constatación cuya nulidad se pretende fue elaborada atento las instrucciones dadas por el Sr. R.D., como por la Sra. S.M. que al momento de la firma de la actora se encontraba lúcida, que no padecía incapacidad psicológica, sino que había evolucionado favorablemente de la depresión que padecía un año antes de la firma del acta, conforme surge de los certificados acompañados. Indica que se le explicó el contenido de lo que firmaba y las consecuencias, ratificando ella lo expuesto en el acta y firmando de conformidad. Refiere que debe tenerse por cierto el contenido del acta por no haberse interpuesto en su contra incidente de redargución de falsedad.

4.- A fs. 201 obra pericial caligráfica mediante la cual se afirma que las anotaciones manuscritas conformadas sobre el margen superior izquierdo del acta de constatación, atribuidas al Sr. R.D. y la caligrafía que conforma el contenido de la libreta íntima, atribuida a la Sra. S.M., le corresponden a quienes son adjudicadas.

5.- A fs. 225 obra certificado de Sanidad Policial que constata que la actora padece traumatismo en brazo izquierdo con hematoma en cara posterior,

traumatismo ambos miembros inferiores, con hematoma en piernas y glúteos, excoriaciones en ambas manos, refiere traumatismo región lumbar. Señala como tiempo probable de curación 15 días e incapacidad laboral de 10 días.

6.- A fs. 235 obra informe del Hospital del Carmen mediante el cual se refiere que la actora padece trastorno adaptativo mixto, disfunción laboral y que se encuentra en proceso psicodiagnóstico para valorar personalidad. De la misma forma, a fs. 257 obra informe que indica que padece también trastorno de personalidad y conflicto disfuncional de pareja, que muestra serias dificultades para defenderse ante situaciones cargadas de hostilidad, que el conflicto que mantiene con su anterior pareja afecta en su actual estado emocional, e interfiere en el área laboral con bajo rendimiento.

7.- A fs. 239 obra pericia psiquiátrica de la actora, la cual manifiesta que la actora detalla un maltrato psicológico sistemático, con conductas violentas reiteradas y llamados telefónicos intimidatorios que fueron minando su campo psíquico con desconfianza, miedos, inseguridad, impotencia y actitudes paranoides. Relata, respecto de la sintomatología psiquiátrica al momento del informe, que presenta angustia, ansiedad, llanto continuo al relatar lo vivido, sensación de impotencia y de haber sido estafada tanto en lo afectivo como en lo económico, sensación de vacío y tristeza por la pérdida de su proyecto de vida y de su patrimonio personal, presenta insomnio, sueño inducido por psicofármacos, apetito aumentado por el mecanismo de la ansiedad y tendencia al aislamiento.

La perito afirma que la actora padece un trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo. Concluye que presenta mecanismos yoicos deficientes para elaborar lo sucedido, fluctuación psicológica, incertidumbre, tensiones internas, sentimientos de amenaza a su integridad, temerosidad, sentimientos de inhibición y vacío. Sintomatología que se encuadra en un trastorno adaptativo mixto. Afirma que puede existir una predisposición o vulnerabilidad individual en este tipo de trastorno, pero éste no se hubiese presentado en ausencia del estresante; se evidencia la presencia del mismo como una respuesta emocional patológica ante un estresante externo concreto.

8.- A fs. 450 obra sentencia de primera instancia que rechaza la demanda, considerando que el instituto de la nulidad se debe aplicar con suma prudencia y de modo restrictivo. Toma en cuenta especialmente la fecha de realización del acto, cuando había cesado la vida en común y que se llevó a cabo frente a escribano. Entiende que no se puede prescindir del testimonio del escribano, su colega y la secretaria, que no vieron señales, signos de violencia o temor que pudieran inclinar la voluntad de la actora.

Analiza que la llamada telefónica para concurrir a la escribanía no se infiere que sea un requerimiento amenazante, mucho menos injusto, dados los

antecedentes que se reseñan. Afirma que la influencia de las amenazas para infundir temor a la víctima y determinarlo a realizar el acto es una condición fundamental para que proceda la nulidad. Asimismo, le atribuye a la actora las consecuencias de no haber mediado la necesaria reflexión, ni interiorizarse del contenido de lo que firmó o sobre las consecuencias de lo que firmaba.

Sostiene que la circunstancia de que haya sido un hecho puntual de golpes del marido a la mujer (conducta repudiable) es suficiente para explicar la interrupción de la convivencia con el consiguiente divorcio, pero no se vislumbra que tal circunstancia le impidiera comprender la significación del acto o que restringiera su libertad, como para invalidar lo que firmó en el acta extraprotocolar impugnada. Los testigos refieren que tenía capacidad para comprender sus actos.

Además, la firma del instrumento no fue de modo sorpresivo, sino después de dos reuniones, que se llevaron al cabo del mes, cuando el accionado ya se había retirado del hogar conyugal y apenas mantenía con su cónyuge una relación a la distancia.

La violencia de las lesiones no le impidió tampoco acudir a las autoridades para formular en forma inmediata la denuncia penal y no ha acreditado que al concurrir a la escribanía se encontrara en peor situación, pasado un mes de la agresión, en tanto que las llamadas tendientes a instarla a la firma no son útiles para mensurar la índole de los padecimientos y su gravitación negativa sobre la libertad de la actora.

Aduce que pretender desconocer los alcances de su confesión extrajudicial es inadmisibile e implica volver sobre los propios actos. Un mínimo de prudencia ante su proceder, hubiera hecho posible reflexionar sobre la importancia que representaba el acto o consultar con un profesional del derecho de su confianza y no acudir al argumento de no saber lo que firmaba, para liberarse de las consecuencias perjudiciales de ello. Las manifestaciones de la actora resultan insuficientes para avalar semejante reclamo.

9.- Apela la actora.

10.- A fs. 545 obra sentencia de Cámara que hace lugar al recurso de apelación y, por ende, revoca la sentencia de primera instancia, hace lugar a la demanda interpuesta e impone las costas a ambos demandados, con los siguientes argumentos:

- En relación al valor probatorio de estos instrumentos, el contenido del acto puede ser declarado nulo por estar viciado de nulidad sin que resulte necesario atacar el instrumento mediante una redargución de falsedad ideológica.
- No resulta necesario citar al escribano como tercero en juicio, cuando no fue considerada falsa la escritura, sino solamente simulada -por ejemplo, en

cuanto a la expresión relativa a la entrega de precio- por cuanto, si bien la intervención notarial coloca a los actos bajo la especie de los actos ciertos y reales, si se han celebrado ante escribano, es sabido que su intervención se limita a dar fe de la existencia material de los hechos ocurridos en su presencia, sin garantizar su sinceridad.

- Si bien el demandado niega la existencia de violencia y la feroz golpiza que la actora dice propinada a su parte el día 31 de mayo de 2007, dicho hecho ha quedado probado, no sólo con la denuncia policial formulada por la Sra. S.M., sino que además las lesiones fueron constatadas por el médico policial.
- Es claro que la violencia sufrida en forma previa al otorgamiento del acto condicionó la voluntad de la Sra. S.M. para su realización, por cuanto luego de haber sido maltratada y golpeada, lógico es inferir que la voluntad se hubiere quebrado y que la víctima pudiera acceder a cualquier pretensión del victimario.
- Los testimonios de la secretaria y del escribano que trabaja en un despacho contiguo al de G.A. no tienen la relevancia que les asigna el a quo para concluir en sentido contrario a lo afirmado por la actora, pues los signos de la violencia ejercida por R.D. contra S.M., en lo físico pudieron desaparecer y en lo psicológico y emocional no tenían por qué percibirse por terceros -en los momentos prácticamente instantáneos que tuvieron contacto con ella-, pero es innegable que la violencia siempre deja secuelas que influyen en la víctima, coartándole su libertad e independencia de criterio y acción frente al victimario.
- La violencia sufrida, acreditada en autos, deja huellas que difícilmente puedan borrarse en el curso de un mes, aún cuando no fueran percibidas por terceros.
- A la fecha de suscripción del acta notarial, el Sr. R.D. tenía conocimiento de la denuncia formulada por la Sra. S.M., había concurrido a la comisaría interviniente, se había negado a declarar y a que se le extrajeran sus huellas dactilares.
- La pericia realizada en estos autos advierte de la existencia en la Sra. S.M. de un cuadro de trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo. Para la perito, la característica esencial del trastorno adaptativo es el desarrollo de síntomas emocionales y comportamientos en respuesta a un estresante psicosocial identificable, en este caso, el conflicto conyugal y sus secuelas. Puede existir una predisposición o vulnerabilidad individual en este tipo de trastornos, pero éste no se hubiese presentado en ausencia del estresante: se evidencia la presencia del mismo como una respuesta emocional patológica ante un estresante externo concreto. La pericia no fue observada por el demandado.
- No puede afirmarse que la Sra. S.M. debió reflexionar sobre el acto y sus consecuencias, o que haya incurrido en torpeza. Frente a las golpizas recibidas y el escaso tiempo transcurrido se desvanecen y diluyen las posibilidades de la

víctima de rearmarse, fortalecerse y rebelarse contra el agresor y, en consecuencia, negarse a suscribir cualquier instrumento que éste le propusiera y menos aún que la Sra. S.M. hubiera impartido instrucciones al escribano G.A..

- Contribuyen a formar convicción sobre la intimidación ejercida sobre S.M. las notas asentadas en el extremo superior izquierdo de la instrumental. Estas anotaciones resultan imperativas en cuanto al lugar donde debía acudir la Sra. S.M. y los pasos a seguir en la suscripción de los instrumentos que se indican.
- Se contradice el demandado al afirmar que las partes no se habían hablado antes del acto en cuestión y sin embargo expresa que se limitó a dejar un instructivo en la notaría, para expresar lo previamente acordado entre ellos.
- Además, no había nada que acordar, si el acto se trataba de un reconocimiento expreso de la veracidad de las afirmaciones de R.D.
- Cita la Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Ley Provincial N° 8226, en consonancia con los tratados internacionales – Convención de Belem do Pará y sostiene que rige el principio de amplitud probatoria y que sus disposiciones son de orden público. Arriba así al convencimiento de que la violencia ejercida por el marido, vició la voluntad de la actora, privándola de la libertad para otorgar o no el acto en cuestión.
- Cuando se configure algún indicio que permita colegir en forma grave y precisa que la mujer es víctima de una situación de violencia, se debe proteger a ésta en los aspectos físico, psicológico, sexual y también estrictamente económico y patrimonial.
- La nulidad se funda en la existencia de la violencia como vicio de la voluntad en el acto impugnado, por lo que resulta innecesario explayarse sobre los argumentos relativos al vicio de lesión, ni sus elementos. La conclusión es la nulidad no del instrumento público, sino del acto que contiene.

II.- ACTUACIÓN EN ESTA INSTANCIA.

A) AGRAVIOS DE LOS RECURRENTES.

a) Recurso de G. A.

El escribano considera que la sentencia es arbitraria y se ha apartado de la solución prevista para el caso, en virtud de las siguientes consideraciones:

- Se ha condenado en costas a su parte, cuando en los considerandos reconoce que no le es imputable causa alguna que dé lugar a la nulidad de la escritura, sino que la misma se debe a vicios en la voluntad generados por actos de violencia doméstica, que no eran conocidos por el escribano, quien además no tenía la obligación de conocerlos.

- La falsedad no está en el instrumento ni en el oficial público, sino en los comparecientes, en sus manifestaciones y en el acto jurídico obrado.
- Si las costas son accesorias a la sentencia y las mismas se imponen al vencido, mal puede el escribano ser condenado en costas si la nulidad no le es imputable porque no la ha ocasionado.
- Solicita se rechace la citación en garantía del escribano porque ninguna falta se le imputa, por lo que su citación resulta ociosa y se deje sin efecto la condena en costas en su contra.

b) Recurso de R.D.

El demandado entiende que la sentencia es arbitraria, argumenta de la siguiente forma:

- Arbitrariedad por falta de fundamentación: La Cámara se centra en el hecho aislado de violencia del 31/05/07, el que considera probado con la denuncia y constatación de lesiones. De él efectúa un razonamiento subjetivo respecto de la existencia del vicio al momento de la firma del instrumento (un mes después), sin realizar valoración de las pruebas agregadas al proceso y restando valor jurídico a las declaraciones de los testigos presenciales (secretaria de la escribanía y escribano) quienes no advirtieron signos de violencia, sumado al expreso y contradictorio reconocimiento que hace el Tribunal del estado de “fragilidad” que presenta la Sra. S.M. según surge de la pericia incorporada.
- Errónea aplicación e interpretación de la ley: el sentenciante no subsume los hechos probados en la norma, no funda la existencia del vicio de violencia, sino que utiliza la Recomendación N° 85 del Consejo de Europa, que define a la violencia, para aplicar la Ley 26485 y la Ley Provincial N° 8226, que no corresponden al caso concreto. El concepto de violencia de género no ha sido invocado por la parte, sino introducido por la Cámara, que no fundamenta cuál es la aplicación concreta al caso de la Ley Provincial de Violencia de Género.
- Arbitrariedad por incongruencia: porque se expide respecto de una cuestión no debatida por las partes ni por el tercero citado, cual es la distinción entre el documento en sí y las cláusulas contenidas en el mismo, así como la participación del escribano en el proceso. La única cuestión discutida es la existencia o no del vicio de violencia y su virtualidad para anular el acto jurídico, no se encuentra en discusión la intervención del escribano en el juicio.

B) CONTESTACIÓN DE LA RECURRIDA.

La Sra. S.M. contesta ambos recursos solicitando su rechazo, sobre la base de los siguientes argumentos:

- Respecto del recurso del Sr. R.D. sostiene que el razonamiento desplegado en la sentencia es impecable y se basa en las pruebas existentes en la causa. No existen otros requisitos para la aplicación del art. 954 del C.C., en lo que respecta a los casos de violencia o intimidación, como lo es el que nos ocupa. Sostiene que más allá de que se califique a la violencia como de género, contra la mujer, laboral, etc., en su esencia es siempre violencia, requisito contemplado en el art. 654 primer párrafo del C.C.
- En relación al planteo del Escr. G.A. refiere que corresponde mantener la condena en costas, atento que todo el desarrollo de la contestación y prueba ofrecida es a los fines de acreditar la inexistencia de vicios de la voluntad de la actora, por lo que el escribano tomó una actitud aguerrida y beligerante solidaria con el demandado y esa conducta fue constante en todo el proceso, hasta la contestación de agravios efectuados ante la Cámara de Apelaciones. Manifiesta que el escribano efectúa ahora un giro de sus argumentos y se refiere a la innecesariedad de su participación en el proceso, porque lo cuestionado es la insinceridad de las manifestaciones vertidas por las partes. Afirma que la imposición de costas en su contra, es coherente con la conducta procesal asumida por él y que su actual posición resulta contraria a la teoría de los actos propios. Si bien no puede achacársele el vicio, si puede condenársele por la postura procesal adoptada por su parte.

C) DICTAMEN DE PROCURACIÓN GENERAL DEL TRIBUNAL.

Procuración sugiere el rechazo del recurso interpuesto por el Sr. R.D. Sostiene que no ha acreditado la arbitrariedad invocada, que la sentencia se encuentra debidamente fundada, que los hechos de violencia revisten una gravedad suficiente para tener por acreditado el vicio de la voluntad, lo que descarta la irrazonabilidad del fallo. Sostiene que resulta correcta la subsunción de los hechos en el derecho y que la Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y el Dec. 1011 que la reglamenta, representan un cambio de paradigma sostenido por toda una normativa que aborda la temática de la violencia de género, desde una perspectiva más amplia que la que hasta ahora existía en la legislación argentina.

En relación al escribano G.A., entiende Procuración que podría modificarse la condena en costas en su contra, dado que no se ha acreditado que incurriera en falsedad, ni que el vicio de voluntad de la actora fuera evidente al momento de la celebración del acto y no hay suficiente fundamento de esta condena a su respecto.

III.- LA CUESTIÓN A RESOLVER.

Esta Sala debe resolver si resulta arbitraria o normativamente incorrecta la sentencia que hace lugar a la declaración de nulidad de una escritura, en la cual una

mujer reconoce que un inmueble ha sido adquirido por su esposo con bienes propios. El fallo se funda en la existencia de la violencia como vicio de la voluntad del acto impugnado y considera que la violencia ejercida por el marido privó a la actora de la libertad para otorgar o no el acto en cuestión y que el escaso tiempo de un mes transcurrido no es suficiente para borrar las huellas dejadas por la violencia, aún cuando pudieran no ser percibidas por terceros.

En relación a la condena en costas, esta Sala debe resolver si resulta arbitrario o normativamente incorrecto imponerlas al demandado y al escribano citado en garantía, atento la declaración de nulidad de la escritura fundada en el vicio de violencia o intimidación ejercida sobre la actora previo a la suscripción de la escritura impugnada.

IV.- ANÁLISIS DE LA CAUSA.

A) PRINCIPIOS LIMINARES QUE RIGEN EL RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL.

Conforme criterio inveterado de este Tribunal, "la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.) (L.S. 223-176)".

Así, se ha sostenido que el recurso de inconstitucionalidad tiene carácter excepcional, por ello, las causales se interpretan restrictivamente, evitando que la Corte se convierta en una tercera instancia ordinaria, contraviniendo todo el sistema recursivo (L.S. 223-176).

El criterio expuesto resulta aplicable también hoy, luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil, Comercial, Tributario de Mendoza, a partir de febrero de 2018, el cual contempla, expresamente, en su art.145, inc. III, que el recurso extraordinario provincial que el código autoriza, es de interpretación y aplicación restrictiva, en razón de la naturaleza especial de esta instancia extraordinaria.

B) DERECHO TRANSITORIO.

Atento la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación a partir del 01 de agosto de 2015, corresponde analizar la ley aplicable al caso.

En este punto debemos tener presente que "Las leyes que gobiernan la constitución de una situación jurídica no pueden afectar, sin retroactividad, las ya constituidas. Establecida la relación, el cambio de ley no puede afectar su

constitución, excepto que el legislador, de manera expresa, confiera efecto retroactivo a la nueva ley (...) Paralelamente, si de acuerdo a la ley vigente, los hechos no tenían fuerza suficiente para engendrar o constituir una relación jurídica, esa relación no ha nacido, no está constituida, no es una relación existente, una ley posterior que no exige los elementos que le faltaban no puede vivificarla, hacerla nacer, excepto que sea retroactiva” (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida – “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes” – Ed. Rubinzal – Culzoni – 2015 – 1° ed. - Santa Fe - Pág. 34/35).

Por ello, “la nulidad de los actos jurídicos se rige por la ley vigente al momento de la aparición del vicio que invalida” (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida – “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes – Segunda Parte” – Ed. Rubinzal – Culzoni – 1° ed. - 2016 – Santa Fe – Pág. 87).

En el presente caso, el vicio habría aparecido al momento mismo de la suscripción del acto (19/07/07), ya que a esa fecha se habría encontrado viciada la voluntad de la Sra. S.M., como consecuencia de la violencia ejercida por su esposo. Por ello, la ley aplicable es la vigente a la fecha de la escritura, es decir, el Código Civil de Vélez Sarfield.

C) SOLUCIÓN DEL CASO.

Previo a iniciar el estudio de los recursos planteados haré una breve reseña de los hechos no cuestionados en autos. Luego analizaré el recurso del Sr. R.D., en primer lugar y en segundo lugar la queja del Escribano G.A.

a) Hechos no cuestionados.

Los hechos firmes en autos son los siguientes:

- La Sra. S.M. y el Sr. R.D. convivían desde junio de 2001 y contrajeron matrimonio en enero de 2004.
- El día 31/05/07 la Sra. S.M. denuncia haber sido víctima de lesiones, provocadas por el Sr. R.D., sosteniendo que él le dio un puntapié y la arrastró por la escalera hacia el dormitorio en donde le propinó una feroz golpiza. Realiza otra denuncia el día 01/06/07.
- El día 02 de junio de 2007 Sanidad Policial constata las múltiples lesiones sufridas por la actora. Las Sras. C. y G., al testificar en esta causa, también declaran haber visto las lesiones.
- El día 19 de julio de 2007 los cónyuges suscriben un acta de constatación de manifestación de voluntad vertida en presencia del Escribano G.A.. En la escritura labrada en esa oportunidad, el Sr. R.D. afirma que adquirió con bienes propios un inmueble sito en calle P. con fecha 05 de junio de 2003, que no escrituró sino hasta el 29/12/06. En el mismo acto, la Sra. S.M. reconoce el

carácter propio de los inmuebles referidos por su cónyuge y afirma que no tiene nada que reclamar por ningún concepto.

- En borrador de la escritura a labrar por el Escribano G.A. consta anotación manuscrita atribuida al R.D., en la cual se indica teléfono y domicilio del escribano, así como también se especifica “Formulario 08” y “Acta por lote”. El perito calígrafo sostuvo que la caligrafía pertenece al puño y letra del cónyuge demandado.
- La pericia psiquiátrica, no cuestionada por la demandada, constata la existencia de un trastorno adaptativo mixto en la actora con ansiedad y estado de ánimo depresivo e indica que resulta esencial el desarrollo de síntomas emocionales y comportamentales en respuesta a un estresante psicosocial identificable, en este caso, el conflicto conyugal y sus secuelas.

b) Recurso del Sr. R.D..

El recurrente se agravia de que la Cámara haya aplicado la Recomendación N° 85 del Consejo de Europa, la Ley N° 26.485 y la Ley Provincial N° 8226. Estima que la resolución no ha subsumido los hechos en la norma, que no corresponde la aplicación de esa normativa y que ella no ha sido invocada por la apelante. Afirma además que es el Tribunal quien introduce el concepto de violencia de género y que no se fundamenta la existencia del vicio de violencia.

- Principio Iura Novit Curia.

En relación a estos argumentos corresponde señalar que, conforme el principio iura novit curia, el juez puede y debe calificar los hechos y aplicar el derecho que corresponda, siempre que respete los hechos invocados por las partes.

En este sentido, este Tribunal ha afirmado que “El juez puede calificar la relación sustancial y determinar las normas que la rigen con independencia de la opinión de las partes”. (Expte.: “Martinelli” - 27/03/2015). En el mismo sentido se ha afirmado que “en virtud del principio iura novit curia, el juez tiene la potestad, y aún más, el deber, de corregir los errores en que incurrieron las partes en la calificación de las acciones y en la aplicación del derecho”. (Expte. “Pagliara...” - 06/08/2015).

Asimismo, por aplicación de ese principio se ha resuelto que “el juez no puede modificar la acción deducida, pero sí calificarla, siempre que respete los hechos invocados, es decir, que no introduzca elementos fácticos diferentes a los denunciados por las partes”. (Expte. “Pagliara” - 06/08/2015).

- Subsunción de los hechos en la norma.

La queja relativa a que no ha subsumido los hechos en la norma tampoco puede tener asidero. Ciertamente, luego de efectuar una completa reseña del vicio de violencia y de intimidación, así como de sus consecuencias, la Cámara analiza que la

violencia sufrida en forma previa al otorgamiento del acto condicionó la voluntad de la actora, por cuanto luego de haber sido maltratada y golpeada, lógico es inferir que su voluntad se hubiera quebrado y pudiera acceder a cualquier pretensión del victimario. De tal suerte, el hecho que se tiene por demostrado (intimidación) deviene encuadrable en los conceptos jurídicos contenidos en el primer párrafo del art. 954 del Código de Vélez.

La Cámara considera la denuncia, los daños constatados, los testimonios rendidos en autos, el escaso plazo de un mes transcurrido entre la violencia ejercida y la suscripción del instrumento y la pericia psiquiátrica, para llegar a la conclusión de que esa violencia condicionó la libertad de la actora para otorgar el acto cuestionado. Ninguna arbitrariedad puede atribuirse a ese análisis probatorio, el cual se encuentra debidamente fundado en la sentencia de Cámara, por lo que la crítica del recurrente aparece como una mera disconformidad con el acto sentencial cuestionado.

- Normativa relativa a la protección de la mujer. Calificación de violencia de género.

El recurrente se agravia también por la calificación de violencia de género atribuida por la Cámara a los hechos de marras, y cuestiona la aplicación de la normativa referida a la violencia contra la mujer.

En este punto cuadra señalar que, nuestro país ha ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por Ley 23.179, a la que se otorgó jerarquía constitucional, mediante el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. A su vez, nuestro país ha aprobado también la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Para”, mediante la Ley 24.632, promulgada en abril del año 1996.

Por su parte, la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales establece en su artículo 1 que sus disposiciones son de orden público y en el artículo 3 que garantiza todos los derechos reconocidos por la CEDAW, entre otras convenciones mencionadas en su artículo 2. Nuestra provincia adhirió plenamente a esta ley nacional mediante la Ley N° 8226, en noviembre del año 2010.

De conformidad con ello, no aplicar la normativa relativa a la violencia de género de oficio, so pretexto de que no ha sido invocada por las partes, en un caso como en el cual se ha acreditado la existencia de violencia perpetrada por el marido en contra de su esposa, implica lisa y llanamente violación de las convenciones internacionales protectorias de los derechos de las mujeres, suscriptas por nuestro

país e incorporadas a nuestra legislación, incluso con jerarquía constitucional, lo cual generaría sin duda responsabilidad internacional, por lo que el argumento sostenido por la quejosa resulta absolutamente inatendible.

“La Corte IDH insiste en que: (i) "la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos; (ii) la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. (iii) Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación (de la mujer) en el acceso a la justicia”. (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída - “Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre derechos de las mujeres” - Publicado en: RDF: 90, 19 - Cita Online: AR/DOC/1694/2019).

En virtud de lo expuesto, es acertada la calificación de los hechos analizados en la sentencia en recurso, dentro de la categoría de violencia de género y, siendo ello así, la aplicación normativa contenida en el pronunciamiento, tales las convenciones internacionales y legislación de orden público, tendiente a proteger los derechos humanos esenciales de las mujeres.

En efecto, en la Convención de Belem Do Para se ha afirmado que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Se ha manifestado también en este tratado que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y se ha afirmado que ella trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

Asimismo, esta misma convención define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual manera, en la Ley 26485 se definió la violencia contra las mujeres como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta,

tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

En doctrina se ha sostenido que se puede “considerar acertado y justo el término empleado por el legislador basándose en una “relación desigual de poder”, ya que es justamente el pilar en el cual se asientan las parejas atravesadas por una crisis violenta, donde el hombre ejerce un poder de superioridad sobre la mujer. En efecto, vemos una relación donde hay un desequilibrio de poder, quien manipula la relación es quien tiene preeminencia en la misma, de manera que la parte más débil se encuentra en inferioridad de condiciones”. (BENTIVEGNA, Silvana Andrea – “Violencia familiar” – Ed. Hammurabi – Buenos Aires – 2017 - Pág. 29).

Cabe mencionar también el art. 5 de la Ley 26.485 que define distintos tipos de violencia incluidos dentro del concepto de violencia de género, mencionando entre ellos la violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial. A su vez, incluye dentro de estas dos últimas la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, (...) y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; (...).”.

El caso debe encuadrarse en el concepto de violencia de género, ya que se trata de la violencia ejercida sobre la mujer, a quien el cónyuge golpeó provocándole lesiones, en el marco de una relación en la cual ella se sentía intimidada por su cónyuge. En este punto cabe señalar que en el recurso del Sr. R.D. no se ha desconocido la violencia ejercida, sino que se pretende considerarla un hecho aislado y puntual, cuestionado solamente si fue la causa adecuada y exclusiva que forjó el vicio de voluntad de la actora.

Conforme surge de la pericia psiquiátrica, la actora padece un trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo, el cual implica el desarrollo de síntomas emocionales y comportamentales en respuesta a un estresante psicosocial identificable, en este caso el conflicto conyugal y sus secuelas. A su vez, surge de ese mismo informe que la Sra. S.M. padece un alto grado de vivencias de vulnerabilidad e indefensión, que utiliza mecanismos compensatorios y de defensa respecto de un mundo que se le muestra amenazante y que tiene sentimientos de inseguridad.

De las probanzas de autos se advierte que la violencia ejercida sobre la Sra. S.M. por su cónyuge es consecuencia de una relación desigualdad de poder entre los cónyuges, por lo cual, la calificación del caso como violencia de género resulta justificada y debe mantenerse en esta instancia.

- Violencia como vicio de la voluntad. Particularidades de la cuestión en los casos de violencia contra la mujer.

En relación al vicio de violencia en general se ha afirmado que “en la valoración del temor hay que tener presente la naturaleza, calidad, intensidad y forma de emplearse la intimidación, así como la condición personal de quien lo sufre”. (“Ineficacia y nulidad de los actos y negocios jurídicos” - Marcelo López Mesa – Ed. Hammurabi – 1º edición – Buenos Aires – 2019 – Pág. 228).

La necesidad de analizar el caso concreto para verificar la posibilidad de la violencia de actuar como vicio de la voluntad que anule la libertad de decisión, debe cobrar aún mayor preponderancia en un caso de violencia contra la mujer.

En efecto, la violencia contra la mujer constatada en autos debe necesariamente empapar todo el proceso, el que debe analizarse a la luz de la normativa reseñada y también teniendo en cuenta la especial situación vivida por la víctima de esa violencia. De esta manera “...la violencia doméstica, intrafamiliar y cualquier forma de violencia contra la mujer, debe ocupar un lugar prominente en cualquier proceso de adopción de decisiones”. (“La reparación del Estado por la violación de los derechos de la mujer. La amplitud de la obligación de debida diligencia conforme la CEDAW” - Gauna, Mariela Vanesa - Publicado en: DFyP 2019 (agosto) , 207 - Cita Online: AR/DOC/1507/2019).

“La Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, establece criterios en la interpretación de la prueba, que si bien constituyen pautas generales, importan un compromiso para el juzgador de valorar la prueba con perspectiva de género, es decir, con una mirada integral de la problemática, analizando las particularidades que presenta cada contexto en que se desarrolla el hecho. (Expte.: 130486256941 - “Incidente en Fc/ Fernandez Serione...” - 26/09/2019 – LS592-228).

Debe destacarse que “(...) frente a conflictos entre particulares en los que haya antecedentes de conductas asimilables a violencia de género contra la mujer que es parte en el juicio los jueces deben duplicar la prudencia, poner sobre la lupa el principio de autonomía de la voluntad previsto en el Código Civil, asegurar que el/la abogado/a de la mujer que padece la situación de violencia realice realmente una defensa "genuina" de los intereses de su asistida y tener en especial consideración al momento de resolver una perspectiva de género acorde a los principios que prevé la Ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26.485 —de orden público—, nuestra Constitución Nacional y el ordenamiento internacional de derechos humanos. (“Autonomía de la voluntad y violencia de género”, Yankielewicz, Daniela L. y

Olmo, Juan Pablo, Publicado en: DFyP 2014 (septiembre) , 84, Cita Online: AR/DOC/2795/2014).

La Cámara afirma, de manera razonable, que difícilmente los efectos de la violencia ejercida sobre la mujer pudieran haberse borrado en el transcurso de sólo un mes.

En este sentido, es dable recordar una distinción efectuada en doctrina entre: “- La denuncia; - El cese de la violencia; - La desvinculación entre quien sufre la violencia y el agresor. Una no implica la otra, no la garantiza, ni la necesita, así la denuncia no supone un cese de la violencia, en muchos casos, por el contrario, será un momento en el que se produzca un aumento del riesgo, por la desestabilización que supone en la relación desigual de poder establecida, que ha sostenido esa violencia, y la intención del agresor de restaurar ese poder. Tampoco la denuncia supone la desvinculación afectiva, económica, psicológica, física del agresor, esta última requiere de un proceso de toma de decisiones sostenido en el tiempo, que la mayoría de las veces no resulta lineal sino cargado de idas y venidas (...) que la violencia cese no significa que las mujeres se desvincularon de los agresores. Por su parte, la desvinculación amorosa, sexual, psicológica, económica de las mujeres tampoco está atada o requiere inevitablemente la denuncia ni supone el cese de la violencia. La independencia de cada una de estas instancias requiere ser conocida y tenida en cuenta por las decisiones judiciales para el diseño de las medidas de protección y las articulaciones interinstitucionales”. (“Tensiones entre autonomía y protección judicial efectiva en situaciones de violencia contra las mujeres” - Autor: González Prado, Patricia - Publicado en: RDF: 2018-IV, 08/08/2018, 287 - Cita Online: AR/DOC/3272/2018).

Inclusive la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido en cuenta los efectos perdurables en el tiempo que tiene la violencia ejercida al decir en "V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua", de fecha 08/03/2018, que “(...) nunca ni niños, ni niñas abusadas, ni mujeres que están sufriendo violencia de género extrema se tienen que encontrar con sus agresores, jamás. Cuando eso se produce, lo único que puede registrar la víctima es el inmenso poder que tiene el agresor, es una cuestión de poder que se está jugando (...)”. (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída - “Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre derechos de las mujeres” - Publicado en: RDF: 90, 19 - Cita Online: AR/DOC/1694/2019).

Como puede advertirse, la situación de violencia contra la mujer no es un hecho instantáneo que agota sus efectos en ese momento, sino que, por sus implicancias, puede impedir el ejercicio pleno de la libertad de la víctima con posterioridad a él, por lo que no puede analizarse el reconocimiento efectuado por la Sra. S.M. del carácter de bien propio de un inmueble adquirido por su esposo, que tiene como consecuencia excluir ese bien del patrimonio de la sociedad conyugal,

como si fuera el reconocimiento voluntario efectuado por cualquier persona ante un escribano, sin ningún tipo de coerción externa.

Coadyuva a pensar que la violencia ejercida actuó como vicio de la voluntad de la actora, las declaraciones de los testigos C. y G., quienes declaran haber visto las lesiones proferidas a la Sra. S.M. y que ella les manifestó que temía por sus hijas chicas, fruto de su anterior matrimonio.

Ello sin mencionar que llama la atención la espontaneidad y voluntariedad de la declaración, cuando surge a las claras de la probanza rendida en autos, que todo ello ha sido coordinado y manejado por el Sr. R.D., quien dejó incluso instrucciones escritas acerca de lo que se firmaría en ese momento, dirección y teléfono de la escribanía, de lo cual puede deducirse también que la accionante no conocía el lugar, o por lo menos, no había concurrido tantas veces.

Tampoco torna arbitraria la sentencia las afirmaciones del quejoso en el sentido de que la secretaria de la escribanía y el escribano que trabaja en la oficina contigua a la del Sr. G.A., no advirtieron signos de violencia. La Cámara analizó razonablemente que los signos de violencia en lo físico pudieron haber desaparecido y en lo psicológico y emocional no tenían por qué percibirse por terceros -en los momentos prácticamente instantáneos en que tuvieron contacto con ella-, pero es innegable que la violencia siempre deja secuelas que influyen en la víctima, coartándole su libertad e independencia de criterio y acción frente al victimario. Ninguna arbitrariedad puede atribuirse a este razonamiento.

El contacto que los testigos tuvieron con la Sra. S.M. fue demasiado breve para advertir la situación que ésta estaba atravesando, máxime teniendo en cuenta que la violencia intrafamiliar es algo que la víctima intenta ocultar, disimular y hasta justificar, por lo que no resulta ilógico pensar que, a pesar de la coacción que pudiera estar sintiendo la actora, intentara actuar con total normalidad frente a personas prácticamente desconocidas, que además trabajaban en la escribanía seleccionada por su marido, al momento en el que cumplía las expresas indicaciones dadas por él, para la suscripción de la documentación mediante la cual garantizaba los derechos patrimoniales de su cónyuge, renunciando a los propios.

En fin, de la situación de violencia demostrada se sigue un examen razonable, conforme las exigencias de la sana crítica, del hecho intimidante que de modo grave condiciona y precipita una declaración inválida de voluntad.

- Perspectiva de género.

“Juzgar con perspectiva de género implica conocer la influencia de los patrones socioculturales en la violencia contra la mujer. Para lograr juzgar con perspectiva de género se requiere reconocer que existen patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y que son necesarios conocer y

aceptar su existencia al momento de decidir”. (MEDINA, Graciela – “Juzgar con perspectiva de género: ¿por qué jugar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?” – Publicado en: DFyP 2015 (noviembre), 04/11/2015,3 – Cita Online: AR/DOC/3460/2015).

“La perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. El término más adecuado para lograr la integración es el de paridad ya que se reconocen las diferencias irreductibles pero que deben merecer el mismo tratamiento legal. Es decir, estas diferencias no deben generar desigualdad material frente a la ley”. (“Incidencia de la violencia de género económica en los delitos contra el patrimonio y la excusa absolutoria del art. 185 del Cód. Penal” - Schneider, Mariel V. - Publicado en: DFyP 2019 (septiembre) , 236 - Cita Online: AR/DOC/1857/2019).

Así se ha dicho que “casos como el presente deben ser juzgados con 'perspectiva de género', consistente en visualizar si en el caso se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente, ello a los efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar el concepto de 'categorías sospechosas' (sospechosas de sufrir discriminación) al momento de repartir el concepto de la carga probatoria, como cuando nos encontramos frente a mujeres, niños, grupos LGTBTI y personas con discapacidad”. (MACHADO, Claudia A. - “Cuando las nuevas configuraciones de la violencia de género exigen respuestas judiciales adecuadas” - Publicado en: DFyP 2019 (marzo) , 169 - Cita Online: AR/DOC/2160/2018).

Lo expuesto me conduce a concluir que corresponde rechazar el recurso en examen y, en consecuencia, la declaración de nulidad del documento que importa la renuncia de derechos de la mujer golpeada, en favor de su marido agresor, dado que se encuentra suficientemente acreditada la violencia ejercida sobre ella, la cual vicia de nulidad al acto jurídico, por defecto en la conformación de la voluntad de la actora.

- Supuesto defecto de congruencia.

En cuanto a la incongruencia alegada por la recurrente por haber distinguido la Cámara entre el documento considerado en sí mismo y en cuanto a su contenido, entiendo que resulta desacertado su análisis ya que, en la demanda se planteó la nulidad, aduciendo la existencia del vicio de violencia o intimidación ejercida sobre la actora, que la obligó a suscribir el instrumento, es decir, una nulidad en el contenido del instrumento, no en su forma.

La Cámara encuadró correctamente la cuestión, ya que era necesario efectuar la distinción realizada en la sentencia, para poder analizar la nulidad

planteada, su objeto y declarar la nulidad del instrumento en cuanto a su contenido, a pesar de que no padecía ningún defecto formal, por el que tuviera responsabilidad el escribano.

La cuestión relativa a la participación del escribano en el juicio, traído por el demandado R.D., no puede ser considerada en esta instancia por haber quedado firme su citación, a pesar de que ella pudiera resultar desacertada. No obstante, ello no impide el análisis de la nulidad en los términos en los que fue planteada en la demanda y con el alcance que ella pudiera tener, teniendo en cuenta que se limitaría a la falta de libertad de la actora para emitir la declaración de voluntad.

b) Recurso del Escr. G.A..

En relación al recurso planteado por el notario, disiento con lo expuesto por la Procuración General del Tribunal y, en consecuencia, propicio también su rechazo.

El quejoso plantea que se lo ha condenado en costas aún cuando no le es imputable ninguna causa que dé origen a esa nulidad, la cual habría sido declarada por vicios de la voluntad generados por actos de violencia doméstica, desconocidos por el escribano. Solicita se lo exima de costas y se rechace la citación a su parte.

Entiendo que la Cámara ha aplicado razonablemente el principio chiovendano de la derrota en virtud de lo cual ha condenado a los dos demandados, perdidosos en el proceso, a abonar las costas del mismo.

En este punto es dable destacar que, el escribano ha asumido una posición contraria a la parte actora, defendiendo el instrumento público en el cual intervino y solicitando el rechazo de la demanda, razón por la cual ha resultado vencido en la posición procesal asumida y corresponde que se lo condene en costas.

En cuanto a la citación del escribano, este Tribunal no puede dejarla sin efecto, ni declarar su improcedencia por el principio de preclusión, atento que ella ha quedado firme en primera instancia, por falta de agravio de las partes y/o de la citada.

- Conclusión:

En virtud de lo expuesto, y si mis distinguidos colegas de Sala comparten mi opinión, entiendo que deben rechazarse los recursos extraordinarios interpuestos por los Sres. R.D. y G.A..

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. LLORENTE y GARAY CUELI, adhieren al voto que antecede.

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. JULIO RAMÓN GOMEZ, DIJO:

Atento el modo como se resuelve la cuestión anterior, corresponde rechazar los recursos extraordinarios interpuestos por el Sr. R.D. y el Sr. G.A. y, en consecuencia, confirmar la sentencia obrante a fs. 535, dictada por la Cámara de Apelaciones de Familia, en los autos caratulados “S.M. C/ R.D., P/ NULIDAD”.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. LLORENTE y GARAY CUELI, adhieren al voto que antecede.

A LA TERCERA CUESTION EL DR. JULIO RAMÓN GOMEZ, DIJO:

Las costas deben imponerse a los recurrentes, vencidos (art. 36 CPCCTM).

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. LLORENTE y GARAY CUELI, adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

SENTENCIA:

Mendoza, 27 de diciembre de 2019.

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

RESUELVE:

I.- Rechazar los recursos extraordinarios interpuestos por el Sr. R.D. y el Sr. G.A., a fs. 22/32 y, en consecuencia, confirmar la sentencia obrante a fs. 535, dictada por la Cámara de Apelaciones de Familia, en los autos caratulados “S.M. C/ R.D., P/ NULIDAD”.

II.- Imponer las costas por los recursos extraordinarios planteados a los recurrentes, vencidos (art. 36 CPCCTM).

III.- Regular los honorarios profesionales originados por el recurso del Sr. R.D.

IV.- Regular honorarios profesionales en esta instancia extraordinaria por el recurso del Escr. G.A.

V.- Dar a las sumas de pesos: UN MIL SETECIENTOS (\$ 1.700), de la que da cuenta la boleta de fs. 3 y UN MIL SETECIENTOS (\$1.700), de la que da cuenta la boleta de fs. 43, el destino previsto por el art. 47 ap. IV del CPCCTM.

NOTIFIQUESE. OFICIESE.

DR. JULIO RAMON GOMEZ DR. PEDRO JORGE LLORENTE
Ministro Ministro

DR. DALMIRO FABIÁN GARAY CUELI
Ministro